



**CONSTANCIA.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la demandante allegó el 22/06/22 acta de conciliación extrajudicial. Se deja constancia que la señora Juez se encuentra en comisión de estudio los días 22, 23 y 24 de junio. Sírvase proveer.

Puerto Asís, 23 de junio de 2022.

  
**LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA**  
**Oficial Mayor**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 609

CIUDAD Y FECHA	<b>29 DE JUNIO DE 2022</b>
PROCESO	<b>PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</b>
DEMANDANTE	<b>YOLANDA ESPERANZA ROSERO HOYS</b>
DEMANDADO	<b>RODRIGO LAVERDE</b>
RADICADO	<b>865683184001-2021-00133-00</b>

## I. ASUNTO

Vista la constancia que antecede, se observa a índice 53 del expediente judicial electrónico, solicitud de terminación del proceso de la referencia elevada por el apoderado de la parte demandante por conciliación extrajudicial celebrada por ambos extremos el 25 de marzo de 2022, a través de la cual el demandando “*ACEPTA RENUNCIAR A LA PATRIA POTESTAD, que le asiste como padre del menor*” J.R.L.R., entre otras disposiciones.

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 288 del Código Civil enseña que la patria potestad “*es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”.

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que la responsabilidad parental, compartida y solidaria, como complemento de la patria potestad, es aquella en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física



o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

*“En armonía con la citada disposición, esta Corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.*

*En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”<sup>1</sup>*

Igualmente, la jurisprudencia ha resaltado que la patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los progenitores sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así, la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).

También ha sido definida por la Corte Constitucional como *“una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, porque es deber de los padres ejercerla en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, ha reiterado la jurisprudencia constitucional que **“los padres, de común acuerdo o mediante la conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo, es decir, no pueden “suspenderla o perderla” para sustraerse a las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles para con ellos. La pérdida o suspensión de la patria potestad debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente.”<sup>3</sup>** (Negritas del Despacho)

Dicha disposición fue reiterada más recientemente por la Corte Suprema de Justicia en providencia SC1167-2022 del 20 de mayo de 2022, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta y en proveído AC226-2022 de fecha 3 de febrero de 2022, M.P. Hilda González Neira, último en el cual se precisó que:

*“(…) en Colombia, los titulares de la patria potestad no tienen libre disposición sobre ese derecho-deber y, por lo tanto, no es jurídicamente viable que un juez avale un convenio a través del cual uno de los padres se desentienda y deje sobre los hombros del otro las*

<sup>1</sup> Sentencia C-1003 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia C-145 de 2010 y Concepto 112 del 23 de agosto de 2013 del ICBF rad. 10400/1759025739. Revisado en: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000112\\_2013.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000112_2013.htm)

<sup>3</sup> Sentencia T-351 de 2018



*obligaciones que la ley le ha impuesto frente a sus descendientes, como ocurrió en la providencia que ahora se somete a la consideración de la Sala."*

Por lo anterior, y como lo pretendido en este evento por el apoderado de la demandante es que esta judicatura apruebe el acuerdo conciliatorio realizado de manera extrajudicial por las partes a través del cual el demandando y padre del menor J.R.L.R. renuncia a su potestad parental y se negocia la obligación alimentaria, y de esa manera, se ponga fin al trámite aquí adelantado, no puede este estrado acceder a su petición, debiéndose, por tanto, continuar con el curso natural del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo pretendido por el apoderado de la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **CONTINUAR** con el trámite del proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f69149fa22689ec5d7fede28dda4ea77eb1a65b7d9b389fa68f7c440fbaf62

Documento generado en 29/06/2022 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>